Exp. 615-2022-EMDC-00213
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1231

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente guardando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-14) [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00188, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación Interpuesto en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO. [redacted] de la República, actuando en nombre y representación del imputado, [redacted] (A) EL POLI, en contra de la sentencia penal número 959-2024-SSEN-00059, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio, del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: CONDENA al recurrente al pago de las costas penales del proceso por estar siendo asistido el encartado en esta instancia, por un abogado privado y no haber prosperado su recurso de apelación.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la sentencia núm. 959-2024-SSEN-00059 de fecha 31 de julio de 2024, declaró al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 letra c), de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., en consecuencia, lo condenó a una pena de veinte años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendiente a doscientos mil pesos (RD$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01605, del 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 23 de septiembre de 2025 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la que se suspendió la audiencia a fin de que se designe un defensor público que asuma los medios de defensa para sustentar el recurso de casación ante esta alzada; fijándose nuevamente para el 7 de octubre de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la abogada representante del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable tenga a bien, en virtud de lo que es el dispositivo que se encuentra debidamente copiado en la sentencia, acoger en todas sus partes, anulando la sentencia atacada en el presente recurso, y en tal sentido esta honorable sala tenga a bien dictar directamente la sentencia de caso sobre este proceso, decretando la absolución del imputado [redacted], y, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a las principales, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio, ante un tribunal diferente, a los fines de una nueva y correcta ponderación de los elementos de prueba.*

1.4.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. Fior D`aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación procurado por [redacted], en contra de la sentencia hoy*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada, en virtud de que no confluyen ninguno de los vicios enunciados por el recurrente, y máxima que la conducta pronunciada se corresponde con el injusto cometido y criterios que deben ser tomados en cuenta para su determinación, sin verificarse inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], no titula o individualiza el o los medios en los que fundamenta su recurso, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su escrito de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] la corte hizo una pobre e insuficiente motivación como respuesta a los defectos invocados por la defensa del imputado, toda vez que en su primer medio del recurso de marras, la defensa hace una crítica, desde el inicio del proceso, al certificado médico que dio origen a la declaratoria de culpabilidad del imputado, orientada en el sentido de que la resolución que impuso medida de coerción al imputado también ordenó la realización de una nueva experticia ginecológica a la víctima, lo que descarta la vigencia del certificado médico de fecha 10 de mayo de 2022, lo que fue rechazado por la corte aludiendo la imposibilidad de establecer los vicios o irregularidades de esta prueba, que la tornaban ilegal; sin embargo, no correspondía a la corte evaluar lo que se dejó de hacer en cuanto a lo ordenado por el juez de instrucción y, al decidir como lo hizo, la corte viola el artículo 74 numeral 4 de la Constitución […]que con este accionar, los jueces del tribunal a quo no actuaron conforme al debido proceso de ley, faltaron al cumplimiento de normas de orden constitucional, como lo es la tutela judicial efectiva arraigada en el artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, de manera especial en lo relativo a la posibilidad que deben tener las partes en un proceso de hacer cumplir, o tener la oportunidad de hacer cumplir las decisiones judiciales que hayan obtenido de los órganos jurisdiccionales, sin que existan trabas o impedimentos. […] de igual manera fue promovida mediante su recurso de apelación por la defensa la aberrante contradicción plasmada por el tribunal de origen al condenar al imputado por el delito de violación sexual, cuando ellos mismos en la motivación de su sentencia entre otras cosas establecen que: […] que la niña (única testigo presencial del hecho como la naturaleza del

> *mismo, identifica al imputado como la persona que la agredió sexualmente, ello así porque indica que la tocaba), observándose la contradicción en que incurre el tribunal de origen la cual fue denunciada a través del recurso de apelación que da origen hoy a la decisión atacada y que fue legitimada por esta […]; la corte a qua se limita a citar jurisprudencias de esta honorable corte de justicia, sin embargo no da alguna motivación propia y efectiva al caso en concreto dejando un vacío con su accionar, lo que constituye un motivo suficiente para anular la decisión adoptada, por aplicación de los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal; […] el recurrente planteó lo relativo a la falta de motivación suficiente en cuanto a la pena impuesta […], la corte a quo se limitó a citar una serie de jurisprudencias, tanto de esta honorable corte de justicia, como del Tribunal Constitucional de la República, evadiendo dar una respuesta en concreto a lo planteado, saltando a dar una explicación en términos generales de la decisión, tal como se puede apreciar en el considerando núm. 17 pág. 17 de la decisión atacada, donde claramente se configura el vicio de falta de estatuir sobre las cuestiones planteadas ante los tribunales por las partes, dejando en vilo la aplicación del artículo 339 […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> […] *Que esta Corte ha procedido al examinar la queja*

expuesta por el recurrente [...] en el sentido de que el certificado médico expedido a nombre de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., [...] en esa línea de pensamientos, la Corte razona en el sentido siguiente: a) si bien es cierto que en el conocimiento de la medida de coerción se presentó como prueba pericial un certificado médico legal expedido a nombre de la víctima menor de edad, de iniciales [redacted]., de fecha 10/05/2022, y que un examen de la resolución que acogió la imposición de medida de coerción, permite determinar que la juzgadora [...] ordenó la realización de una nueva experticia médica a cargo de un ginecólogo forense, [...]; sin embargo, ésta tomó la decisión de imponer al imputado la medida de coerción de prisión preventiva, [...], tomando como base además de otras pruebas que le fueron presentados, el certificado médico legal referido, pero además, esta juzgadora ordenó la realización de un nuevo examen médico, sin indicar cuales eran las razones para ello, o que vicio, defecto o irregularidad presentaba el que le depositaron junto a la instancia de solicitud de medida de coerción; que así las cosas, resulta difícil establecer cuáles eran los vicios o irregularidades de esta prueba, que la tornaran en ilegal, habida cuenta de que el referido certificado médico, fue expedido por un médico legista. b) que también resulta cierto que la defensa técnica del imputado, reclamó en la audiencia preliminar que se cumpliera con la realización del nuevo examen médico que había ordenado la juez que conoció la medida de coerción [...], sin embargo la juzgadora al emitir el Auto de Apertura a Juicio, [...] admitió para su presentación en juicio el Certificado médico legal de fecha 10/05/2022, [...]; que así las cosas [...] al momento de evaluar las pruebas presentadas por el órgano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusador [...], entre ellas el Certificado Médico Legal que se denuncia como ilegal, la juzgadora estimó como legal y válido el mismo, acreditándolo para la etapa del juicio, con lo cual tácitamente rechazó la solicitud realizada por la defensa técnica del encartado [...]. c) que durante el conocimiento del juicio de fondo, no fue solicitada la exclusión del certificado médico que critica el recurrente, […]; que se puede constatar que la defensa técnica del imputado dio como bueno y válido la prueba que denuncia como ilegal, amén de que en el juicio de fondo [...] éste pudo ejercer su derecho de defensa, ya atacando la referida prueba y reclamando lo que entendiera sobre la misma. d) que esta Corte ha podido comprobar que el certificado médico legal expedido a nombre de la víctima menor de edad, fue expedido por un médico legista, persona con calidad habilitante para expedir este tipo de exámenes médico y no se ha podido establecer que el mismo adolezca de algún vicio que impidiera su valoración en el juicio de fondo, habida cuenta de que se observa la legalidad del mismo, cumpliendo con lo que disponen los artículos 205 y 212 del Código Procesal Penal, así como por lo establecido en el artículo 15 de la resolución 3869-2006, sobre el manejo de pruebas de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que el presente peritaje resulta ser confiable en su método [...], se trata de una persona profesional en el área, este tipo de actuación médico legal es válidamente aceptado por la comunidad científica, no se destaca margen de error y que esta prueba se encuentra íntegra, razón por la cual se le otorga valor probatorio a dicho documento; que la Corte aprecia que la prueba pericial que se critica se encuentra recogida conforme a la ley, en virtud de que el certificado médico [...] se encuentra debidamente firmado por el médico

legista actuante, además contiene una relación detallada de las operaciones practicadas por el indicado perito [...] y en la que se formulan las conclusiones arribadas luego de su estudio, que fuera presentado por escrito y fechado, es decir, que el mismo fue levantado conforme a los términos establecidos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, [...]; que esta Alzada es de criterio respecto a dicha prueba pericial, que la misma constituye una prueba certificante, recogida de manera lícita y que contrario a lo aduce el recurrente, la misma no resulta ilegal. […] 10. […] Que esta Corte no encuentra en la decisión impugnada el vicio que denuncia el recurrente, ya que la misma sí contiene de manera motivada los fundamentos que justifican lo decidido, […]. 12. Que [...] una lectura integral de la sentencia recurrida, la cual recoge de manera clara y precisa las motivaciones que realizara el Tribunal de instancia a propósito de la valoración individual y luego de manera conjunta, de todos y cada uno de los medios de prueba que fueron presentados en el juicio de fondo, [...] la Alzada no encuentra el vicio denunciado por el recurrente, antes bien una lectura atenta de las declaraciones dadas por las testigos señoras [redacted], [redacted] y [redacted], la primera madre de la víctima menor de edad y las dos últimas tías de ésta, se ha podido establecer que [...] las referidas declaraciones se observan claras, coherentes y fueron apreciadas por el Tribunal de Primer Grado, como también por esta Corte, como creíbles, por parecer sinceras y porque además las mismas se corroboran con otros elementos de pruebas de los presentados durante el conocimiento del juicio oral, tales como, las declaraciones de la menor de edad, tomadas en Cámara de Gessell, en las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuales la víctima señala de manera directa y sin alguna duda o ambigüedad al imputado como la persona, que viviendo con su madre, la tocaba sexualmente reiteradamente, corroborándose también estas declaraciones de las testigos con la prueba pericial, consistente en un certificado médico legal, expedido a nombre de la referida víctima, que da cuenta de la desfloración reciente del himen que presentaba la niña, así como borramiento de pliegues anales, además de otras lesiones anales recientes, al momento del examen, elementos todos que fueron valorados por los juzgadores con apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, respetando con ello lo que estipula la norma procesal penal. […] 13. […] Que [...] a esta jurisdicción le parece razonable y apegada a la lógica y las máximas de la experiencia la motivación expuesta por los juzgadores para rechazar el planteamiento realizado ante ellos por la defensa técnica del justiciable, habida cuenta de que el razonamiento que han asentado en la motivación fue el resultado de la valoración armónica y conjunta de todas las pruebas que fueron presentadas durante el conocimiento del juicio oral, especialmente la prueba testimonial y la pericial, en donde éstos razonaron que resultó efectivamente probado que la víctima menor de edad, [...] fue violada sexualmente por el imputado, quien era la pareja de la madre de ésta, que esta violación sexual y abuso sexual contra la menor de edad, se produjo de manera reiterada, [...]. 15. [...] esta Sede de Apelación ha podido constatar que en términos generales el acto jurisdiccional atacado en apelación, contiene una motivación suficiente respecto de la valoración de los medios de prueba que fueron presentados en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conocimiento del juicio oral, así como de las circunstancias que rodearon los hechos que ellos establecieron como probados a cargo del imputado y en esas atenciones, procedieron a evaluar si se había roto la presunción de inocencia que hasta ese momento le asistía al encartado, encontrando los juzgadores que de las pruebas presentadas en el juicio oral, sí se podía retener la responsabilidad penal en contra de éste, lo cual estando debidamente motivado, no da lugar a ninguna censura. Que la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por los juzgadores respetan los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC 0186/17 […]. Criterios que esta Sede observa como cumplidos en la decisión impugnada, […] 16. Que esta Corte aprecia como correcta y apropiada la motivación expuesta por el Tribunal A quo al momento de fijar la pena, cumpliendo el voto de la ley; que esta Sede de Apelación comparte el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia respecto a los criterios adoptados por los juzgadores al momento de imponer la pena al encartado, razonado la Alta Corte en el siguiente sentido: […]. Criterio en el que se apoya esta Alzada, para dar por hecho que la decisión recurrida cuenta en cuanto a la imposición de la pena al imputado recurrente, con una motivación suficiente* […]. [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados

en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos establecidos como probados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio dio por acreditada la conducta descrita en el fáctico de la acusación, la que se contrae, en esencia, a que: *a) En fecha 10 de mayo de 2022, la señora* [redacted]*, se presentó a la Unidad de Violencia de Genero, con la finalidad da de interponer denuncia en contra del acusado* [redacted] *por el hecho de que a eso de 4:30 PM., horas del día 8 de mayo de 2022, su hermana* [redacted] *la llamó por teléfono y le dijo que fuera a su casa que tenía que hablar con ella, procediendo su hermana a decirle lo que le había manifestado la menor de 4 años de edad de* [redacted]*., momentos en que se encontraba en el baño con su tía y otra prima menor de edad, donde le dijo, que su papi Sandy le había puesto la mano en su parte, que además le preguntaba que si lo podía hacer, a lo que la niña respondía que no, pero el acusado insistía y le decía a la menor de edad que los padres le pueden hacer eso a sus niñas, que su papi Sandy se lo hacía muchas veces. b) Que, a raíz de la denuncia interpuesta, la menor fue evaluada por el médico legista forense, resultando esta con desfloración y lesión anal recientes, en la vulva: enrojecimiento y desgarros recientes a las 2, 6, 7 y 9 según manecillas del reloj y en el ano: enrojecimiento y lesión a las 3, 6 y 9 según*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

manecillas del reloj, según certificado médico legal, de fecha 10 de mayo de 2022.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien en el primer aspecto de su instancia recursiva invoca que la corte hizo una pobre e insuficiente motivación como respuesta a su cuestionamiento al certificado médico que sustenta su culpabilidad, aludiendo que la resolución que le impuso medida de coerción ordenó la realización de una nueva experticia ginecológica, lo que fue rechazado por la corte por no poder establecer la ilegalidad de esta prueba.

4.3. Esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia impugnada, advierte que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte *a qua* expuso, de forma extensa y suficiente, las razones por las que consideró carente de fundamento el argumento, para lo cual estableció de forma detallada en el fundamento jurídico núm. 9 de su sentencia, de donde se extrae que si bien en el conocimiento de la medida de coerción la jueza ordenó la realización de una nueva evaluación a la menor sin indicar cuál era el vicio, defecto o irregularidad presentaba el aludido certificado de fecha 10 de mayo de 2022, y que fue apoderado junto a la instancia de solicitud de medida de coerción, de igual forma se le

impuso la prisión preventiva como medida cautelar; que posteriormente, en la audiencia preliminar, la jueza admitió para su valoración en juicio el referido certificado médico, rechazando la solicitud de la defensa de que un ginecólogo forense realice una nueva evaluación a la menor agraviada; y, que además, la prueba pericial de referencia cumple con las disposiciones de los artículos 205 y 212 del Código Procesal Penal, en el sentido de que fue debidamente firmado por el médico legista actuante, profesional habilitado en el área, designado por la Procuraduría General de la República, que contiene las operaciones realizadas y las conclusiones arribadas; en tanto que constituye una prueba lícita y que fue valorada positivamente por el tribunal de juicio.

4.4. Así las cosas, estima esta Sala que el cuestionamiento realizado carece de fundamentos; puesto que, en efecto, el estudio de la decisión recurrida revela que en ella se expone de manera suficiente y razonada que, aun cuando la resolución que impuso la medida de coerción ordenó la práctica de una nueva experticia ginecológica, tal circunstancia no tiene por efecto, por sí sola, descalificar el valor probatorio del certificado inicialmente aportado, máxime cuando esa prueba fue discutida e incorporada en la audiencia preliminar, admitida para su

ponderación en juicio, lo que evidencia que la misma pasó el filtro de legalidad y el examen del debido proceso; en tanto que, la corte de apelación, al rechazar la impugnación, razonó con acierto que no se acreditó la existencia de vicio alguno de ilegalidad que afectara la validez del referido certificado médico legal, lo que torna improcedente la alegación de insuficiencia motivacional, por lo que el argumento bajo examen resulta infundado.

4.5. En un segundo aspecto de su recurso, el recurrente hace referencia a que promovió en su recurso de apelación el argumento sobre la contradicción en que incurrió el tribunal de grado al condenarlo por violación sexual, cuando al mismo tiempo establece que la niña identificó al imputado como la persona que la agredió sexualmente, porque indicó que la tocaba, limitándose la Corte *a qua* a citar jurisprudencias sin ofrecer motivación al caso concreto.

4.6. En cuanto al argumento descrito, del minucioso estudio del acto jurisdiccional impugnado se advierte que la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales cuando verificó la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia, especialmente en cuanto a las pruebas a cargo, respecto de las cuales estableció en los numerales 12 y 13 de su decisión, los cuales figuran

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transcritos en otro apartado de esta sentencia, que el testimonio de [redacted], tía de la menor, fue considerado claro, coherente y creíble, por resultarle sincera en su apreciación y, además, por haber sido confirmado con otras pruebas, como las declaraciones de la menor ofrecidas en Cámara de Gessell, donde esta individualiza y señala al imputado como la persona que, viviendo con su madre, la tocaba sexualmente en reiteradas ocasiones; testimonios que a su vez se corroboran con la prueba pericial consistente en el certificado médico legal, que certifica los hallazgos del examen practicado a la niña, quien a la evaluación física presentó desfloración y lesión anal recientes; considerando la Corte *a qua* que el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio aportado por el órgano acusador conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, lo que permitió confirmar la sentencia condenatoria, para lo cual ofreció las motivaciones pertinentes.

4.7. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso admitir en este punto, que la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de motivos, en tanto que, a pesar de ofrecer una profusa motivación en cuanto a las razones por las que consideró certera y válida la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, omitió referirse al aspecto de la alegada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradicción de la sentencia, ya que —según lo descrito por el recurrente —lo condena por violación cuando al mismo tiempo establece que la niña lo identificó como la persona que la agredió sexualmente, porque indicó que la tocaba; lo que debe ser reprochado, independientemente de que por la naturaleza de esos argumentos no es imperiosa la nulidad de la sentencia, además de que el dispositivo es correcto, por lo que utilizaremos la técnica de suplencia de motivos para mantenerlo.

4.8. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *procede en los casos donde pese la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión procedente, de modo que el tribunal de alzada puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada. Se trata de una técnica admitida por la jurisprudencia y la doctrina, además de haber sido implementada por la Suprema Corte de Justicia*.[1]

4.9. En ese tenor, en cuanto al argumento de la alegada contradicción de la sentencia por haber sido condenado por violación cuando la menor lo señala como la persona que la agredía sexualmente,

[1] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0226/20 del 6 de octubre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es preciso indicar que esta la Sala de Casación Penal ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal[2]; y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo […]. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.10. En lo que concierne a la valoración del testimonio de la niña, esta Segunda Sala estima necesario puntualizar que, tratándose de una menor de apenas cuatro años de edad, no resulta jurídicamente posible exigirle que realice una distinción técnica o precisa entre las conductas

[2] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

típicas de agresión sexual y violación, categorías propias del lenguaje jurídico y ajenas a su capacidad de comprensión. Lo relevante en estos casos no es la utilización de términos jurídicos por parte de la víctima, sino la manifestación espontánea y coherente del hecho sufrido, en la medida en que señala que el imputado la tocaba de manera inapropiada y en reiteradas ocasiones.

4.11. En ese sentido, el relato de la menor constituye un elemento probatorio válido y suficiente para sustentar la imputación, en tanto expresa de manera directa la experiencia del abuso, quedando a cargo del juez la calificación jurídica de la conducta denunciada; constatándose en la especie, que el tribunal de primera instancia valoró la declaración de la víctima, quien identificó de manera expresa al imputado como el autor de los hechos, elemento que, conforme a la sana crítica, constituye prueba idónea y suficiente para sustentar la responsabilidad penal, siempre que se verifique su coherencia interna y su correspondencia con los demás elementos del proceso; en tanto que, con independencia de los términos utilizados por la menor para narrar lo acontecido, lo cierto es que la misma identificó al hoy recurrente, a quien reconoce como Sandy, y lo señaló categóricamente como la persona que la tocaba con las manos; que producto de esa afirmación, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima fue evaluada por el médico legista, quien certificó el hallazgo de desfloración y lesión anal recientes.

4.12. De manera que no se configura contradicción alguna entre el reconocimiento efectuado por la víctima menor de edad y la condena impuesta, por cuanto ambos aspectos resultan plenamente compatibles y responden al principio de congruencia, así como a las reglas de valoración probatoria que rigen en el proceso penal, las cuales fueron observadas en el escrutinio de la actividad probatoria desplegada en el juicio, que fue capaz y suficiente para de enervar el estado de presunción de inocencia que revestía al acusado; razón por la cual el argumento examinado deviene manifiestamente infundado.

4.13 En otro aspecto de su recurso, el imputado alega que la *Corte a qua* evadió dar respuesta al argumento sobre la motivación insuficiente en cuanto a la pena impuesta. Contrario a lo sostenido por el recurrente, en el acto jurisdiccional atacado se evidencia que la corte de apelación, conforme consta transcrito en el párrafo 3.1 de esta decisión, al referirse a la pena impuesta manifestó estar conteste con la misma y con la motivación que la sustenta, toda vez que, tal y como estableció la Corte *a qua*, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el artículo 339 por su propia naturaleza no es

susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso; siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del imputado, como ocurrió en la especie, donde la condena y la sanción impuesta fueron ratificadas por el tribunal de segundo grado tomando como fundamento la valoración de los medios de prueba que fueron sometidos al contradictorio en el juicio, la correcta fijación de los hechos y su correspondiente calificación jurídica.

4.14. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al

establecer que: *Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*[3]

4.15 En efecto, se constata que, al examinar los aspectos objeto de impugnación, la corte de apelación concluyó que la sanción dictada por la jurisdicción de juicio se encontraba debidamente motivada, y que, al no comprobarse los vicios alegados por el apelante, estos fueron desestimados mediante fundamentos pertinentes y suficientes que sostienen jurídicamente la decisión recurrida. De esta manera, la alzada dio cumplimiento a la exigencia de motivación prevista en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en armonía con los criterios jurisprudenciales de esta Sala en torno al alcance del deber de motivar, tal como se verifica en las consideraciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo.

[3] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16 En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en la sentencia emitida por la Corte *a qua,* los jueces evaluaron los alegatos del impugnante y fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron rechazar la apelación; en tal virtud, observamos que la el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano, al contener suficientes razonamientos y consideraciones concretas que permiten la comprensión integral de los motivos en que se fundamenta la decisión recurrida.

4.17 El artículo 427 del Código Procesal Penal establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código

Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra

la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00188, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2025; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente, [redacted], al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]